



# Asamblea General

Distr. general  
18 de febrero de 2016  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

25º período de sesiones

2 a 13 de mayo de 2016

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Suriname\***

##### *Resumen*

El presente informe constituye un resumen de cuatro comunicaciones de partes interesadas para el examen periódico universal<sup>1</sup>. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## **Información proporcionada por las partes interesadas**

### **A. Antecedentes y marco**

#### **1. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. Cultural Survival (CS) recomendó a Suriname que ratificara el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y estableciera protocolos oficiales para obtener su consentimiento libre, previo y fundamentado<sup>2</sup>. El International Human Rights Clinic de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oklahoma (IHRC-OU) también le recomendó que volviera a examinar su posición con respecto a la ratificación del Convenio núm. 169 de la OIT<sup>3</sup>.

2. El IHRC-OU recomendó asimismo a Suriname que ratificara el Convenio de Minamata sobre el Mercurio<sup>4</sup>.

#### **2. Marco constitucional y legislativo**

3. CS señaló que una cuestión primordial que impedía la ulterior promoción y protección de los derechos de los indígenas era la falta de reconocimiento de los pueblos indígenas en la Constitución. Según CS, Suriname todavía funcionaba en el marco de una legislatura colonial que no reconocía ni definía la presencia de grupos indígenas en el país<sup>5</sup>. El estatuto, la presencia y los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en particular sus derechos colectivos respecto de las tierras, no se reconocían en la Constitución ni en la legislación del país<sup>6</sup>. CS recomendó a Suriname que revisara la Constitución e incluyera el reconocimiento de los pueblos indígenas y tribales, así como sus derechos humanos y los derechos respecto de sus tierras<sup>7</sup>.

#### **3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

4. CS informó de que, en 2013, se había creado el puesto de Comisionado Presidencial de Derechos sobre la Tierra, cuyo mandato consistía en promover la labor de redacción de instrumentos legislativos y el fomento de los derechos de los indígenas y sus derechos sobre las tierras. Indicó, sin embargo, que el Comisionado había avanzado poco en esas esferas<sup>8</sup>.

### **B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

#### **Cooperación con los procedimientos especiales**

5. El IHRC-OU observó que Suriname no había facilitado respuesta alguna a una carta de denuncia enviada en 2012 por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en la que instaba a ese país a ofrecer explicaciones sobre su intención de llevar a cabo “operaciones de extracción de oro a pequeña escala en las tierras ancestrales de las comunidades indígenas wayana situadas en las localidades sudorientales de Apetina y Anapaike”.

## C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

### 1. Igualdad y no discriminación

6. El IHRC-OU observó que, si bien durante el EPU de 2011<sup>9</sup> Suriname se había comprometido a incorporar la educación en materia de género y derechos humanos en los planes de estudios, por el momento no había pruebas de que hubiera adoptado medidas a tal fin<sup>10</sup>.

### 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

7. Con respecto a la violencia contra las mujeres, la Alliance Defending Freedom (ADF) International indicó que, si bien ciertos delitos que prevalecían en la región, como la violencia relacionada con las pandillas, habían disminuido paulatinamente en Suriname, otros, como la trata de personas, habían aumentado<sup>11</sup>.

8. La ADF International afirmó también que muchas surinamesas eran víctimas de la violencia doméstica, y que debían adoptarse medidas para aplicar efectivamente la Ley de Lucha contra la Violencia Doméstica de 2009<sup>12</sup>.

9. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal Hacia Niños y Niñas (GIEACPC) señaló que los castigos corporales a los niños y niñas estaban permitidos, a pesar de las reiteradas recomendaciones para que se prohibieran formuladas por el Comité de los Derechos del Niño y durante el primer ciclo del EPU<sup>13</sup>.

10. La GIEACPC observó que el castigo corporal hacia niños y niñas era ilegal en el sistema penal, pero estaba permitido en los hogares, los entornos de cuidado alternativo, las guarderías y las escuelas<sup>14</sup>.

11. La GIEACPC observó que Suriname había aceptado la recomendación de prohibirlo en las escuelas<sup>15</sup> pero había rechazado las recomendaciones relativas al hogar y otros entornos<sup>16</sup>, aduciendo que periódicamente se enviaban a las escuelas instrucciones ministeriales que prohibían el castigo corporal, que existían normas sobre el trato que debería dispensarse a los jóvenes en las cárceles y que, en virtud de la Ley sobre la Violencia en el Hogar, se había comenzado a luchar contra el castigo corporal de los niños en el hogar<sup>17</sup>.

12. La GIEACPC señaló que el logro de la plena prohibición requería la promulgación de instrumentos legislativos que prohibieran claramente el castigo corporal en todos los entornos. A este respecto, informó de que se estaba redactando el nuevo Código Penal, que proporcionaría una oportunidad inmediata de lograr las reformas necesarias<sup>18</sup>.

### 3. Administración de justicia y estado de derecho

13. El IHRC-OU observó que Suriname no había aplicado medida correctiva alguna después de que, en 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinara que, de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, había vulnerado los derechos de los pueblos indígenas kalina y lokono al adjudicar “una concesión de una explotación minera y autorizar actividades mineras en el territorio ancestral [de esos pueblos] sin llevar a cabo un proceso de consultas encaminado a obtener su consentimiento libre, previo y fundamentado con arreglo a las normas interamericanas”<sup>19</sup>.

#### 4. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

14. CS indicó que, como resultado de la minería de oro extensiva, en la actualidad las tierras, los ríos y las fuentes de alimentos de las comunidades indígenas se encontraban contaminadas con altos niveles de desechos peligrosos de la minería industrial. Las comunidades del interior del país, incluidos los pueblos indígenas y los cimarrones, no tenían otra opción que consumir alimentos contaminados con mercurio<sup>20</sup>. CS recomendó a Suriname que adoptara medidas para prevenir y remediar los efectos de la contaminación por mercurio en las tierras indígenas<sup>21</sup>.

15. CS señaló que, con frecuencia, las comunidades indígenas eran desalojadas de sus tierras debido a que carecían de títulos de propiedad sobre estas y a que el Gobierno no respetaba los derechos sobre las tierras comunales<sup>22</sup>.

#### 5. Derecho a la salud

16. El IHRC-OU observó que el artículo 36 de la Constitución de Suriname consagraba “la igualdad de derechos para todos, incluido el derecho a la salud y la asistencia médica públicas”, y que la igualdad de derechos en esa esfera era también un “objetivo” del Ministerio de Salud Pública. Sin embargo, hasta la fecha Suriname no había publicado información sobre “una serie de problemas de salud que afectan a las comunidades de Apetina y Anapaike”, presuntamente derivados de la contaminación del agua potable con mercurio por los mineros del oro, que incluían “malformaciones congénitas y graves trastornos neurológicos”<sup>23</sup>.

17. El IHRC-OU informó de que el Gobierno se había asociado con la Medical Mission Suriname para garantizar el acceso a profesionales de la medicina en el interior del país, donde vivían más de 50.000 indígenas. Sin embargo, indicó que la mayor parte de esos profesionales tenían calificaciones mínimas como asistentes o auxiliares médicos, y que esa falta de capacitación médica adecuada que afectaba a la inmensa mayoría del personal médico en las zonas del interior había hecho que la población indígena recurriera a la misión médica como último recurso para recibir tratamiento<sup>24</sup>.

18. El IHRC-OU observó que, en el interior del país, seguían prevaleciendo los síntomas del paludismo, en particular entre la población indígena<sup>25</sup>.

19. Además, indicó que los procesos de extracción de oro en los que se utilizaba mercurio se llevaban a cabo en las proximidades de las fuentes del agua que las tribus empleaban para beber, cocinar, limpiar, etc. A consecuencia de esa práctica no reglamentada, los pueblos indígenas presentaban síntomas de intoxicación por mercurio<sup>26</sup>.

20. La ADF International declaró que, de conformidad con el Código Penal, el aborto solo era legal en los casos en que se consideraba necesario para salvar la vida de la madre. Añadió sin embargo que, pese a las restrictivas leyes en esa esfera, se había informado de un alto número de abortos, que habían contribuido al aumento de las muertes maternas<sup>27</sup>.

21. La ADF International señaló que Suriname debía centrar sus esfuerzos en reducir las causas que llevaban a las mujeres a recurrir al aborto, a saber, la pobreza, la violencia doméstica, la actividad sexual prematura y la falta de educación y de empleo<sup>28</sup>.

22. Indicó a continuación que una dieta deficiente y el correspondiente aumento de la obesidad y la diabetes habían contribuido al aumento de los problemas de salud materna. Además, según ADF International, la elevada tasa de fecundidad de las adolescentes era un factor significativo en ese sentido. La actividad sexual prematura era un problema grave cuyas consecuencias para la salud eran devastadoras, además de afectar en muy amplia medida el bienestar de la juventud del país. Indicó que la educación sobre un comportamiento sexual responsable, impartida conjuntamente con los padres y los dirigentes comunitarios y religiosos, tenía una importancia fundamental<sup>29</sup>.

## 6. Derecho a la educación

23. El IHRC-OU indicó que Suriname había mejorado el acceso a la educación primaria en general, pero no había mostrado grandes progresos con respecto a la disminución de las desigualdades regionales. Se disponía de escasas pruebas sobre actividades destinadas a mejorar el acceso a la educación de los niños indígenas y tribales, y se había avanzado poco en el reconocimiento de sus idiomas nativos o en la implantación de la educación bilingüe<sup>30</sup>.

24. En lo referente a las recomendaciones contenidas en los párrafos 72.25, 72.26, 72.27, 72.28 y 72.30<sup>31</sup> del EPU, que contaron con el apoyo de Suriname, el IHRC-OU indicó que no se había avanzado respecto de su aplicación y que el acceso a la educación de los niños del interior del país seguía siendo insuficiente<sup>32</sup>.

25. Observó además que los niños surinameses continuaban haciendo frente a grandes obstáculos en materia de educación, que afectaban en particular a los niños del interior rural, a las niñas que quedaban embarazadas y a los niños con discapacidad<sup>33</sup>.

26. El IHRC-OU observó que Suriname había eliminado las tasas de la enseñanza primaria y secundaria, y que los niños de las zonas urbanas gozaban de acceso a todos los niveles de enseñanza. Sin embargo, los niños del interior rural, que en su mayor parte pertenecían a las comunidades indígenas y tribales, seguían teniendo dificultades para lograr una educación básica, y algunos tenían que desplazarse a otras localidades para asistir a la escuela primaria. En los distritos rurales, las instalaciones para impartir enseñanza secundaria eran escasas o inexistentes, y para cursar el nivel superior de secundaria era preciso trasladarse a la capital. Los niños procedentes del interior del país no recibían ningún tipo de asistencia social o financiera por parte del Gobierno para su traslado a la capital<sup>34</sup>.

27. Según el IHRC-OU, Suriname había establecido una política contraria a la expulsión de las alumnas embarazadas; sin embargo, algunos directores de escuela continuaban con esa práctica y no estaba claro qué clase de supervisión se había puesto en marcha para hacer frente al problema<sup>35</sup>.

28. El IHRC-OU señaló a continuación que la calidad de la enseñanza impartida en el interior del país era muy desigual. Normalmente, las aldeas de los entornos rurales carecían de agua corriente; Suriname se había comprometido a construir y reconstruir instalaciones escolares en el interior, pero poco o nada se sabía acerca de la puesta en marcha de tales actividades. En la mayoría de los casos, no había viviendas para el profesorado y, además, era posible que los maestros de las escuelas tanto públicas como privadas no estuvieran debidamente calificados; algunos informes apuntaban a que algunos maestros de las aldeas del interior únicamente contaban con un diploma de la escuela primaria<sup>36</sup>.

29. El IHRC-OU añadió que los grupos indígenas se enfrentaban a grandes barreras lingüísticas y culturales en la esfera de la educación. No se preveían consultas con los grupos indígenas o tribales sobre la inclusión de su lengua y su cultura en la educación de los hijos, como tampoco la solicitud del consentimiento de las comunidades indígenas respecto del plan de estudios, ni siquiera un mecanismo que les permitiera contribuir al contenido educativo. El neerlandés era el idioma de instrucción, y las lenguas indígenas no se enseñaban en la escuela<sup>37</sup>.

## 7. Minorías y pueblos indígenas

30. CS indicó que Suriname había apoyado las recomendaciones sobre los pueblos indígenas que figuraban en los párrafos 72.8, 72.30, 72.31, 73.30 y 73.31<sup>38</sup>, pero aún no las habían aplicado en su totalidad<sup>39</sup>.

31. Indicó además que Suriname había tomado ya nota de las recomendaciones contenidas en los párrafos 73.10, 73.52, 73.53, 73.55, 73.56 y 73.57<sup>40</sup>, si bien dichas recomendaciones seguían siendo pertinentes<sup>41</sup>.

32. CS señaló a continuación que, en la causa *Pueblo saramaka c. Suriname*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dictaminado que Suriname debía adoptar medidas a fin de aprobar legislación nacional que reconociera legalmente la situación jurídica de los saramaka con respecto a sus tierras, así como su derecho al consentimiento libre, previo y fundamentado. Aunque se había logrado llevar la causa ante el tribunal internacional y se habían formulado recomendaciones al respecto en el EPU anterior<sup>42</sup>, no se habían adoptado medidas legislativas desde que se pronunció el dictamen para establecer los derechos sobre las tierras de los indígenas<sup>43</sup>.

33. El IHRC-OU indicó que la principal preocupación de las poblaciones indígenas de Suriname seguían siendo sus derechos sobre la tierra, ya que carecían de medios para poseer, ocupar o disfrutar de sus tierras ancestrales, colectivamente o a título individual. El Estado era propietario de todas las tierras cuya titularidad no podía demostrarse. Los indígenas basaban sus reclamaciones territoriales en el hecho de ser los primeros habitantes de Suriname, y los descendientes de los cimarrones las fundamentaban en los tratados de paz. No obstante, como estos grupos no tenían títulos de propiedad, el Estado no consideraba que fueran propietarios de las tierras donde vivían aunque les hubieran pertenecido durante siglos. Esta falta de reconocimiento jurídico había dado lugar a un “genocidio cultural” de los pueblos indígenas de Suriname<sup>44</sup>.

34. El IHRC-OU señaló a continuación que, en el caso de los saramaka, Suriname había ordenado, entre otras cosas, que “se aprobaran leyes y normas nacionales a efectos de delimitar y reconocer legalmente la situación jurídica y la titularidad colectiva de las tierras tribales ancestrales de los cimarrones saramaka, así como el derecho de estos al consentimiento libre, previo y fundamentado”. Hasta la fecha, Suriname no había cumplido la mayor parte de los elementos sustantivos del fallo. Otra causa en contra del Estado de Suriname ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refería a ocho comunidades indígenas kalina y lokono de la zona oriental del país. En este caso, las violaciones de los derechos humanos tenían que ver con el “marco jurídico vigente que impide reconocer la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, una situación que, a día de hoy, sigue impidiendo que los pueblos kalina y lokono sean capaces de proteger su derecho a la propiedad colectiva”<sup>45</sup>.

35. El IHRC-OU señaló que la mayoría de las poblaciones indígenas de Suriname preferirían la propiedad colectiva/comunal de sus tierras ancestrales. La Constitución reconocía los derechos individuales a la tierra para todos los surinameses; sin embargo, no reconocía los derechos colectivos a la tierra, y Suriname carecía de cualesquiera otras disposiciones legislativas internas sobre derechos colectivos<sup>46</sup>.

36. El IHRC-OU observó que, con el fin de que las poblaciones indígenas lograran el reconocimiento de sus derechos sobre las tierras, estas debían estar claramente delimitadas. Algunas comunidades habían intentado delimitar parte de las tierras que dichas poblaciones ocupaban en Suriname; sin embargo, el Gobierno no había aceptado esa iniciativa e insistió en que debían utilizarse sus mapas de demarcación. Hasta esa fecha, el Gobierno no había llevado a cabo un intento real de demarcación de las tierras<sup>47</sup>.

37. CS recomendó que Suriname reconociera oficialmente la demarcación de las tierras indígenas que pertenecían a grupos específicos de indígenas, aprobara leyes y reglamentos en relación con la utilización de dichas tierras, y reconociera legalmente los derechos de los pueblos indígenas y tribales a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras, recursos y territorios comunitarios de conformidad con el derecho consuetudinario y el régimen tradicional de tenencia de tierras<sup>48</sup>.

38. CS recomendó asimismo que Suriname se asegurara de que el poder legislativo obtuviera el consentimiento libre, previo y fundamentado de los pueblos indígenas, y al mismo tiempo estableciera que cualquier legislación sobre esos pueblos y todas las leyes nacionales debían reflejar las normas mínimas previstas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>49</sup>. Suriname también debía constituir una plataforma o comisión mixta de consulta sobre los derechos y las tierras de los indígenas, que serviría también para la vigilancia de su aplicación<sup>50</sup>; aplicar los veredictos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que concedían al pueblo saramaka y a los pueblos indígenas el derecho a la tenencia de tierras, así como la protección y el reconocimiento jurídico de ese derecho<sup>51</sup>; adoptar medidas prácticas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y, a tal fin, aprobar un plan de acción nacional cuya ejecución garantizara la participación efectiva y políticamente significativa de los pueblos indígenas en el proceso de adopción de decisiones y representación equitativa en la gobernanza del país<sup>52</sup>; y llevar a la práctica el documento final de la Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas<sup>53</sup>. El IHRC-OU formuló recomendaciones similares<sup>54</sup>.

## 8. Derecho al desarrollo y cuestiones ambientales

39. CS indicó que se habían puesto en marcha numerosos proyectos de construcción en tierras indígenas sin el consentimiento, el reconocimiento o la aprobación de los grupos indígenas que viven en esas regiones. Empresas internacionales que participaban en diversos proyectos de minería, extracción de petróleo, energía hidroeléctrica, construcción de carreteras y ferrocarriles y vivienda habían intentado crear y extraer recursos en tierras indígenas durante los últimos cuatro años<sup>55</sup>.

40. El IHRC-OU observó que Suriname requería oficialmente a los promotores e inversores de tales proyectos que proporcionaran evaluaciones de sus efectos ambientales y sociales, antes de ponerlos en marcha en “territorio indígena o tribal ancestral”. Los solicitantes presentan dichas evaluaciones al Instituto Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo de Suriname para que las examine. Según el IHRC-OU, Suriname continuó permitiendo las actividades mineras en las proximidades de las comunidades indígenas kalina y lokono aunque no se habían presentado las correspondientes evaluaciones de sus efectos ambientales y sociales<sup>56</sup>.

41. El IHRC-OU recomendó que Suriname promulgara leyes para prevenir y sancionar el tráfico ilícito de mercurio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Basilea; investigara las fuentes de todos los contaminantes ambientales significativos, especialmente el mercurio, y su presencia y sus efectos en los pueblos y entornos, en particular en la zona meridional y la región de Sipaliwini; facilitara la investigación y reunión de datos en relación con este asunto; y presentara informes nacionales en cumplimiento de los convenios de Estocolmo y Basilea<sup>57</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### *Civil society*

##### Individual submissions:

ADF International	ADF International, Geneva (Switzerland);
CS	Cultural Survival, Cambridge, Massachusetts (United States of America);
GIEACPC	Global Initiative to End Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);

- IHRC-OU International Human Rights Clinic, University of Oklahoma, College of Law, Oklahoma (United States of America).
- <sup>2</sup> CS, recommendation 3, p. 6.
- <sup>3</sup> IHRC-OU, p. p. 5.
- <sup>4</sup> IHRC-OU, p. 3.
- <sup>5</sup> CS, pp. 3-4.
- <sup>6</sup> CS, p.2.
- <sup>7</sup> CS, recommendation 1, p. 6.
- <sup>8</sup> CS, p. 4.
- <sup>9</sup> Paras. 72.4 (Indonesia) and 72.5 (Malaysia), A/HRC/18/12.
- <sup>10</sup> IHRC-OU, p. 2.
- <sup>11</sup> ADF International, para. 23.
- <sup>12</sup> ADF International, para. 25.
- <sup>13</sup> GIEACPC, p. 1.
- <sup>14</sup> GIEACPC, p. 2.
- <sup>15</sup> Para. 72.21 (Belgium), A/HRC/18/12.
- <sup>16</sup> Paras. 73.44 (France); 73.45 (Mexico); and 73.46 (Slovenia), A/HRC/18/12. For position of Suriname, see A/HRC/18/12/Add.1.
- <sup>17</sup> Para. 9, A/HRC/18/12/Add.1.
- <sup>18</sup> GIEACPC, p. 2.
- <sup>19</sup> IHRC-OU, pp. 2-3.
- <sup>20</sup> CS, p. 5.
- <sup>21</sup> CS, recommendation 9, p. 6.
- <sup>22</sup> CS, p. 4.
- <sup>23</sup> IHRC-OU, p. 3.
- <sup>24</sup> IHRC-OU, p. 3.
- <sup>25</sup> IHRC-OU, p. 3.
- <sup>26</sup> IHRC-OU, p. 3.
- <sup>27</sup> ADF International, para. 3.
- <sup>28</sup> ADF International, para. 17.
- <sup>29</sup> ADF International, para. 16.
- <sup>30</sup> IHRC-OU, p. 1.
- <sup>31</sup> Paras. 72.25 (Indonesia); 72.26 (Slovenia); 72.27 (Ecuador); 72.28 (Malaysia); and 72.30 (Slovakia), A/HRC/18/12.
- <sup>32</sup> IHRC-OU, p. 1.
- <sup>33</sup> IHRC-OU, p. 1.
- <sup>34</sup> IHRC-OU, p. 1.
- <sup>35</sup> IHRC-OU, p. 1.
- <sup>36</sup> IHRC-OU, p. 2.
- <sup>37</sup> IHRC-OU, p. 2.
- <sup>38</sup> Paras. 72.8 (United States of America); 72.30 (Slovakia); 72.31 (United States of America); 73.30 (Slovakia); and 73.31(Germany), A/HRC/18/12. For position of Suriname on 73.30 and 73.31, see A/HRC/18/12/Add.1.
- <sup>39</sup> CS, p. 3.
- <sup>40</sup> Paras. 73. 10 (Norway); 73.52 (Trinidad and Tobago); 73.53 (Canada); 73.54 (Hungary); 73.55 (Norway); 73.56 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); and 73. 57(Netherlands), A/HRC/18/12. For position of Suriname, see A/HRC/18/12/Add. 1.
- <sup>41</sup> CS, p. 3.
- <sup>42</sup> Paras. 73.55 (Norway); 73.56 (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland); and 73.57(Netherlands), A/HRC/18/12. For position of Suriname, see A/HRC/18/12/Add.1.
- <sup>43</sup> CS, p 4.
- <sup>44</sup> IHRC-OU, p.4.
- <sup>45</sup> IHRC-OU, pp. 4-5.
- <sup>46</sup> IHRC-OU, p.5.
- <sup>47</sup> IHRC-OU, p.5.
- <sup>48</sup> CS, recommendation 2, p. 6.
- <sup>49</sup> CS, recommendation 4, p. 6.



- <sup>50</sup> CS recommendation 5, p. 6.
  - <sup>51</sup> CS recommendation 6, p. 6.
  - <sup>52</sup> CS recommendation 7, p. 6.
  - <sup>53</sup> CS recommendation 8, p. 6.
  - <sup>54</sup> IHRC-OU, p. 5.
  - <sup>55</sup> CS, p. 4.
  - <sup>56</sup> IHRC-OU, p. 3.
  - <sup>57</sup> IHRC-OU, p. 3.
-